



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Octubre doce de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Ejecutante</b>	RAMON GUSTAVOA RISTIZABAL CASTAÑO LUZ AMPARO SANCHEZ RESTREPO CLARA ISABEL ARISTIZABAL SANCHEZ CARLOS AUGUSTO ARISTIZABAL SANCHEZ
<b>Ejecutado</b>	ISABEL ECHEVERRI ANDRE ARTURO ARISTIZABAL ECHEVERRI OLIVIA ARISTIZABAL ECHEVERRI
<b>Radicado</b>	05001 31 03 015 <b>2021-00239-00</b>
<b>Asunto</b>	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Del estudio previo realizado al expediente digital que contiene demanda ejecutiva interpuesta por apoderado judicial en representación de la parte ejecutante, en ella se pretende que se haga efectiva la obligación contenida en un escrito llamado “DOCUMENTO PRIVADO”, evidencia el despacho, que dicho documento no cumple las características del título ejecutivo por las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 422 del C. G del P., nos dice que: “*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. (...)*”.

Se evidencia que el título base de recaudo es un escrito denominado “DOCUMENTO PRIVADO”, en este se establecen unas cláusulas suscritas por los ejecutados en el presente trámite y a favor de los ejecutantes, ello con el fin de garantizar unas obligaciones pactadas y además con unas *condiciones* para su cumplimiento.

Así entonces, el escrito aportado base de recaudo, contiene unas **condiciones** que tiene que cumplirse para poder ejecutar las obligaciones contenidas en el documento objeto de recaudo, las cuales vistas por este Despacho no cumplen a cabalidad las características de exigibilidad.

Se trae a colación auto proferido por el Tribunal Superior de Medellín, con radicado 015-2020-00139-01, haciendo claridad respecto a los requisitos que deben cumplir los documento que se pretenden hacer valer como título ejecutivo:

*“Así, para que un documento o conjunto de documentos puedan valerse en proceso ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos:*

- *La obligación deberá ser expresa, es decir, estar determinada y manifiesta en el documento o en el conjunto de documentos quién debe, a quién debe, qué debe, cuándo se paga, dónde se paga.*
- *Clara, cuando no queda duda de la obligación consignada en el documento, es comprensible. Hay ausencia de este requisito, cuando para desentrañar la obligación se requiera de mecanismos axiológicos o de raciocinio que se traducirían en apreciación interpretativa y subjetiva, a lo que dice el documento, en sí mismo.*
- *Exigible, porque para hacerla valer no hay pendiente plazo o condición alguna.”*

De lo anterior, se determina que el documento no es claro por sí mismo como pasará a explicarse, ya que ante la multiplicidad de demandantes, demandados y obligaciones contraídas por cada uno de los deudores la obligación no es clara, expresa y exigible solo con dicho documento.

De conformidad con lo antes mencionado este Juzgador procederá a pronunciarse con respecto a cada una de las obligaciones surgidas en el “DOCUMENTO PRIVADO” objeto de base de recaudo para incoar la presente acción ejecutiva.

En la obligación de ISABEL ECHEVERRI ANDRE a favor de LUZ AMPARO SANCHEZ RESTREPO, esto es la **pretensión uno**, el instrumento de cobro es el “DOCUMENTO PRIVADO” el cual requiere el pago de \$1.312'000.000,00 y los

intereses de mora, y la suma de \$16'854.276 con sus respectivos intereses de mora.

Ahora bien, esta pretensión nace de las cláusulas 4 y 8 de dicho documento, de su lectura, se establece que la deudora es ISABEL ECHEVERRI ANDRE y la acreedora LUZ AMPARO SANCHEZ RESTREPO, también se indica con claridad el monto adeudado, más no cuando, donde y como debe realizarse dicho pago, pues estas circunstancias fueron sometidas a una **CONDICIÓN** y es la descrita en la cláusula: “SEXTA. Dicho pagaré será cancelado íntegramente, cuando la Sra. Isabel Echeverri Andre venda la casa que posee en la misma Parcelaria Mirador del Poblado, conocida como “El Morichal. (...)”. En iguales condiciones se hará lo mismo con la obligación contenida en la cláusula octava. Según la demanda se tiene que dicha **condición** no se ha cumplido hasta el momento de la presentación del libelo, por lo que el ejecutante dice acelerar el “plazo” basado en el art. 1553 del C.C.

Sin embargo, hay una clara diferencia entre plazo y condición, se procede a realizar un estudio entre estas modalidades de vencimiento de la obligación, en el que se determinará los presupuestos procesales y la vía jurisdiccional para hacerlos determinar su incumplimiento.

El plazo lo describe el artículo 1551 del Código Civil “El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

...”

Entonces, el plazo es una fecha fijada para el cumplimiento de la obligación, expreso, si lo estipulan las partes en el contrato ya sea de manera verbal o escrito, o tácito, si a pesar de no haber sido pactado se desprende de la relación en que se encuentran las mismas, ya que es absolutamente indispensable para que el deudor cumpla su obligación, de lo contrario, puede incluso convertirse en una obligación natural. Plazo tácito es el absolutamente indispensable para que el deudor pueda cumplir su obligación. El plazo legal es el señalado expresamente por la ley. El plazo judicial es el que señala el juez cuando la ley lo autorizase para ello, según el inciso 2° del artículo 1551 el juez tiene la facultad para fijar el plazo cuando este sea totalmente ambiguo o sobre él difieran las partes.

Pero la condición como modalidad de la obligación, hace referencia a un hecho o acontecimiento futuro e incierto del que depende la consolidación o extinción de un derecho (art. 1530 C.C.). La condición está entonces formada por dos elementos que se hacen indispensables: el primero, un hecho futuro y el segundo, la incertidumbre del mismo. Así pues, que para el presente caso se pretende que se acelere un “plazo” que no está descrito de una forma expresa para la modalidad de “condición”, pero que tampoco se haya en la ley una forma tácita para su ejecución, pues el hecho de que no se cumpla la condición no lleva a la aceleración de la misma.

En las mismas situaciones jurídicas se encuentra las obligaciones pactadas por OLIVIA ECHEVERRI ARISTIZABAL a favor de CLARA ISABEL ARISTIZABAL SANCHEZ por la suma de 545'000.000 y la obligación pactada por ISABEL ECHEVERRI ANDRE a favor de RAMON GUSTAVO ARISTIZABAL CASTAÑO por la suma de 10'464.246, pretensiones 3 y 4 a las cuales se les determinó en una similar condición a la mencionada en el párrafo anterior y nacen de las cláusulas 13 y 14 del DOCUMENTO PRIVADO.

En consecuencia, el DOCUMENTO PRIVADO no es título ejecutivo para el cobro de estas pretensiones.

Por otro lado, tenemos la obligación surgida entre ARTURO ARISTIZABAL ECHEVERRI a favor de CARLOS AUGUSTO ARISTIZABAL SANCHEZ en la cual se constituye una obligación, sometida a una condición, la cual se cumplió, constando en la venta de unos lotes con números 117, 77, 75 y 76, la condición que se tenía pactada consistía en que si se vendía los lotes antes mencionados por parte del obligado al mejor precio que pueda obtenerse, dicho dinero será repartido entre los suscribientes, momento en el cual se dejaran sin efecto los pagarés descritos en la cláusula DECIMOTERCERA contenida en el “DOCUMENTO PRIVADO” objeto de recaudo en la presente demanda.

De la lectura de dichas cláusulas a meridiana vista se nota que las partes obligadas y los montos adeudados son fácilmente identificables, y si bien es cierto en la cláusula decimoquinta indica que “Las partes acuerdan expresamente que una vez se hayan vendido el 100% de los lotes 117, 77, 76 y 75 al mejor precio que pueda obtenerse, el precio de la compraventa se distribuirá por partes iguales entre las familias

Aristizábal-Sánchez y Aristizábal-Echeverri, momento en el cual quedarán sin eficacia los pagarés descritos en la cláusula decimotercera (13ª) del presente documento, y con ello la hipoteca que los respaldaba.” no se identifica desde que momento se encuentran en mora para la distribución de lo obtenido por las ventas, además es extraño para este Juzgador encontrar que la **pretensión segunda** es a favor de CARLOS AUGUSTO ARISTIZABAL SÁNCHEZ y a cargo de ARTURO ARISTIZABAL ECHEVERRI y de la lectura de la cláusula decimoquinta los acreedores y deudores son las familias Aristizábal-Sánchez y Aristizábal-Echeverri sin que se determinen individualmente. A esta pretensión de la cual nace de las cláusulas ya indicadas del DOCUMENTO PRIVADO le falta el requisito claridad y exigibilidad, en consecuencia, el DOCUMENTO PRIVADO no es título ejecutivo para el cobro de esta pretensión.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín:

### **RESUELVE**

1. **DENEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las razones antes expuestas.
2. Sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

**K**

**Firmado Por:**

**Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03759852b3fdb5259b0309c89284632fb3caf838b70094a77a9d9f089d16d808**

Documento generado en 12/10/2021 04:36:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>